

(106)

*lucion española en todos los Pueblos del Estado, y que en algunos de la sierra que no puedan tener Ayuntamiento se nombre un Alcalde Constitucional.*

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - 1.º El Gobierno dispondrá que en todos los Pueblos del Estado se observe lo prevenido en el artículo 310. de la constitucion Española. - 2.º Si las poblaciones de San Gaspar, el Palmár, San Miguel Tetillas, San Sebastián Bernal y San José Bizarron no se hallaren en el caso del citado artículo de la Constitucion Española continuarán unidos á la municipalidad de Cadereita; mas para la conservacion del orden público en ellas, la junta de Electores que nombró los individuos que actualmente componen el Ayuntamiento de aquella Villa, nombrará un Alcalde para cada uno de dichos pueblos, que sea vecino del respectivo territorio de ellos. - 3.º Estos Alcaldes ejercerán en sus respectivos pueblos á preferencia con los Alcaldes de Cadereita, autoridad judicial en los terminos que expresa el capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812. - 4.º En los actos públicos tendran asiento dichos Alcaldes despues de los otros del Ayuntamiento de Cadereita, y en los acuerdos, y deliberaciones de este voto consultivo. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 10 de Noviembre de 1824. 4.º 3.º y 2.º

(107)

*Juan Nepomuceno de Acosta Presidente.-- José Mariano Blasco, Diputado Secretario.-- José Ignacio Yañes Diputado Secretario.-- Al Poder Ejecutivo de este Estado.*

ORDEN.

*Que el Gobierno informe en que paraje convendrá establecer una oficina para el cobro de los derechos de plata y oro, y cambio de estos metales; y que el Asentista de Gallos revalide sus fianzas, pagando en lo sucesivo por tercios adelantados.*

Ecsmo. Sor. El H. Congreso de este Estado en vista de lo espuesto por su comision de Hacienda sobre el modo de hacer efectivos los ingresos de las rentas asignadas para los gastos á que está obligado el mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente. -- 1.º Que V. E. á la mayor posible brevedad, y con el interes que demanda el asunto, informe lo que estime conveniente sobre la creacion de una oficina en que se cobren los derechos de plata y oro; el paraje de la sierra donde hade establecerse; y los arbitrios que puedan adoptarse para formar un fondo mediano para rescate de platas. -- 2.º Que el Asentista de Gallos revalide sus fianzas en favor del Estado por el tiempo que falta para completo del termino por que se remató; en el concepto de que habrá de pagar la renta por tercios de año anticipado; y si no que se haga nuevo remate con esta precisa condicion observandose las formalidades de estilo. -- Lo que

de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.-- Dios y Libertad. Querétaro Noviembre 15. de 1824. 4.º 3.º y 2.º -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario.-- José Ignacio Yañes Diputado Secretario. A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

## DECRETO.

*Se cria por ahora una junta en la cabecera de cada partido que ejerza las funciones de la Diputacion Provincial sobre la contribucion directa.*

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.--En las Capitales de los partidos se formará por ahora una junta compuesta del Alcalde 1.º del Cura Parroco (y donde haya varios, del de la Parroquia mas antigua) del Procurador Sindico 1.º y de cuatro individuos que nombrará el Gobierno para que desempeñen las atribuciones que à las Diputaciones Provinciales concedia la circular del Supremo Gobierno de 28 de Junio de 1823, sobre la contribucion directa decretada por el Soberano Congreso en el dia anterior al citado.--2.º Los Alcaldes primeros de las capitales de los Partidos desempeñarán tambien por ahora las facultades que en los articulos 4.º 6.º y 7.º de la circular citada se designan à los Intendentes. 3.º El Gobierno dictará las demas providencias que estime conducentes al pronto y puntual cobro de dicha contribucion.--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dis-

pondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 15 de Noviembre de 1824 4.º 3.º y 2.º.--Juan Nepomuceno de Acosta, Presidente.-- José Mariano Blasco, Diputado Secretario.-- José Ignacio Yañes Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo de este Estado.

## DECRETO.

*Se declara que los Religiosos Hospitalarios no pueden pretender secularizarse en virtud del decreto de las Cortes de España de 1.º de Octubre de 1820.*

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. 1.º Que no habiendo estado vigente en el Estado el decreto de las Cortes de España de 1.º de Octubre de 1820, tampoco pueden entender los religiosos Hospitalarios moradores en los Conventos de su demarcacion, que se hallan en libertad para secularizarse.--2.º Que los Prelados locales, lo hagan entender asi à sus subditos para su inteligencia y la mas exacta observancia de su instituto.--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 18 de Noviembre de 1824 --4.º 3.º y 2.º.-- José Mariano Blasco Vice-Presidente. José Ignacio Yañes, Diputado Secretario.-- Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

( 110 )

DECRETO.

*Que no se renueven por esta vez los Ayuntamientos hasta que publicada la constitucion del Estado se dicte la ley correspondiente.*

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro, ha tenido à bien decretar lo que sigue La duracion de los cargos consejiles en los individuos que componen los Ayuntamientos será por esta sola vez, hasta que publicada la Constitucion del Estado, se renueven con arreglo à la ley, que à consecuencia se dictará. --Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 23 de Noviembre de 1824 4 3.º y 2.º --*Ignacio de la Fuente, Presidente. -- José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. -- Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

*Se declara propio del Poder Ejecutivo el conocimiento que las leyes vigentes concedian à los Jefes Politicos sobre disensos de matrimonio.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. --Por ahora y hasta que el mismo Congreso determine otra cosa corresponde al Gobierno del Estado la facultad que concedió à los Jefes Politicos de las Provincias el Decreto de las Cortes Españolas de 14 de Abril de 1823 y el artículo 18.º del Capitulo 3.º del de 23. de Junio del mismo año. --Lo tendrá en-

( 111. )

tendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 4 de Diciembre de 1824 4 3.º y 2.º --*Ignacio de la Fuente, Presidente. -- José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. -- Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.*

ORDEN.

*Que el Gobierno ecsite el celo del Sor. Gobernador de la mitra para que los Curas Parrocos residan en sus respectivas feligresias, à cuyo efecto se le acompañe lista de los ausentes de ellas.*

«Ecsmo Sor. --El H. Congreso de este Estado ha tenido à bien resolver--1.º Que V. E. ecsite muy particularmente el celo del Señor Gobernador de la Mitra para que haga que los Curas Parrocos del Estado que hayan cumplido el termino de su licencia para separarse de sus respectivos Curatos, o los que se hayan separado sin ella, regresen à desempeñar personalmente las obligaciones de su ministerio; y los que por sus enfermedades ú otro motivo no puedan asistir por si á sus obejas, propongan coadjutor ó se les nombre en su caso--2.º Que V. E. acompañe al efecto al Sor. Gobernador de la Mitra una lista de los que se hallen comprendidos en el artículo anterior--Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes--Dios y Libertad. Querétaro Diciembre 12 de 1824--»